

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1986

por la que se autoriza a Bélgica, Dinamarca e Irlanda a permitir provisionalmente la comercialización de las semillas de guisante forrajero que no satisfagan los requisitos contemplados en la Directiva 66/401/CEE del Consejo

(86/227/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el artículo 17,

Vistas las solicitudes presentadas por Bélgica, Dinamarca e Irlanda,

Considerando que en Bélgica la producción de semilla de guisante forrajero (*Pisum sativum L. partim*) del tipo verde redondo destinado para usos agrícolas, en la siembra de primavera, que satisfaga los requisitos contemplados en la Directiva 66/401/CEE, era insuficiente en 1985 y no basta para atender las necesidades de este país;

Considerando que en Dinamarca la producción de semilla de guisante forrajero del tipo de maduración precoz y enano, que satisfaga los requisitos contemplados en la Directiva 66/401/CEE, era insuficiente en 1985 y no basta para atender las necesidades de este país;

Considerando que en Irlanda la producción de semilla de guisante forrajero de los tipos conocidos como guisante blanco y « marrowfat » que satisfagan los requisitos contemplados en la Directiva 66/401/CEE, era insuficiente en 1985 y no basta para atender las necesidades de este país;

Considerando que ha sido imposible cubrir dichas necesidades de forma satisfactoria recurriendo a las semillas certificadas procedentes de otros Estados miembros, o incluso de terceros países, que respondan a todas las condiciones fijadas por dicha Directiva;

Considerando que Bélgica, Dinamarca e Irlanda deberían, por ello, ser autorizadas, durante un período que expirará el 30 de junio de 1986, a comercializar las semillas de las especies anteriormente citadas, de una categoría sujeta a unos requisitos menos exigentes;

Considerando que parece conveniente autorizar también a otros Estados miembros que puedan abastecer a Bélgica, Dinamarca e Irlanda de las semillas que no satisfacen los requisitos de dicha Directiva para que permitan la comercialización de esas semillas, siempre y cuando vayan destinadas únicamente a Bélgica, Dinamarca o Irlanda;

Considerando que las medidas contempladas en esta Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Bélgica, Dinamarca e Irlanda serán autorizadas a permitir, hasta el 30 de junio de 1986, la comercialización en sus territorios de:

- en el caso de Bélgica, un máximo de 440 toneladas de semillas de guisantes forrajeros (*Pisum sativum L. partim*) del tipo verde redondo destinado a usos agrícolas, en la siembra de primavera, de la categoría « semillas comerciales »,
- en el caso de Dinamarca, un máximo de 5 900 toneladas de semillas de guisantes forrajeros del tipo de maduración precoz y enano, de la categoría « semillas certificadas, de segunda generación » que no satisfagan los requisitos relativos al mínimo poder germinativo contemplado en el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE,
- en el caso de Irlanda, un máximo de 320 toneladas de semillas de guisantes forrajeros del tipo conocido como guisante blanco y « marrowfat » de la categoría « semillas certificadas de segunda generación », que no satisfagan los requisitos relativos al mínimo poder germinativo contemplado en el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE,

siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) en los casos de Dinamarca e Irlanda, el poder germinativo de la semilla será de al menos un 70 % de la semilla pura;
- b) en los casos de Dinamarca e Irlanda, el marchamo oficial de la semilla indicará: « mínimo poder germinativo de un 70 % »;
- c) en todos los casos, el marchamo oficial de la semilla indicará: « Destinado únicamente a Bélgica », « Destinado únicamente a Dinamarca » o « Destinado únicamente a Irlanda », según convenga.

## Artículo 2

Los demás Estados miembros quedarán autorizados para permitir, según las condiciones contempladas en el artículo 1, la comercialización en sus territorios de un máximo de 6 600 toneladas de semillas de guisante forrajero, siempre y cuando vaya destinado únicamente a Bélgica, Dinamarca o Irlanda. El marchamo oficial indicará « Destinado únicamente a Bélgica », « Destinado únicamente a Dinamarca » o « Destinado únicamente a Irlanda », según convenga.

<sup>(1)</sup> DO n° L 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

*Artículo 3*

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1986.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión antes del 1 de noviembre de 1986 las cantidades de semillas comercializadas en sus territorios en virtud de esta Decisión. La Comisión informará a los demás Estados miembros.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*